



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

RADICADO N° 02-2013-01076-00

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta judicatura decidir incidente de nulidad instaurado por la apoderada de la parte demandada, por la falta de notificación personal realizada por la parte actora en debida forma, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 y 288 de la Constitución Política de Colombia.

1. Fundamentos del Incidente de Nulidad.

Como sustento de su reclamo indica, en síntesis, que, la notificación practicada por la parte demandante se encuentra viciada de nulidad dado que se obtuvo como resultado por parte de la empresa de mensajería de “cerrado” lo que no permite tenerse como negativa, en ese evento, debió intentarse nuevamente la notificación a fin de obtener un resultado definitivo al tenor del numeral 4 del artículo 315 del C.P.C.; disposición vigente para aquel momento procesal.

Finalmente, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2013 por medio del cual se libró mandamiento de pago por indebida notificación y se proceda con el levantamiento de la medida cautelar.

2. Argumentos de la parte contraria.

Practicado el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso la parte guardó silencio. (Consecutivo No. 3)

3. De las nulidades procesales.

3.1 La legislación procesal ha encontrado la necesidad de regular de manera detallada las causales de nulidad en que pueden incurrirse en la tramitación del proceso, esto con el fin de garantizar a las partes intervinientes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, la adecuación de las formas básicas propias de cada juicio.

En el Sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, lo cual implica que sólo se puede alegar como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley. Es decir, el legislador se reservó de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, de modo que en el sistema procesal civil es desacertado predicar la invalidez de la actuación sin antes invocar la causal expresada en la normatividad vigente.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8° de la citada norma preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban

suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es de anotar, que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto o su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No. 2003 00026, la nulidad es entendida como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

Ahora bien, resaltando la esencia primordial del asunto a la causal señalada en el numeral 8º del canon, para que la notificación se pueda tildar irregularmente practicada debe demostrarse que faltó realmente la forma precisa y especial detallada que se ha previsto por la legislación; que tratándose de notificación personal o por aviso, esta se encuentra desarrollada en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal vigente, en tanto que, conforme la causal deberá ajustarse en la práctica de su notificación como allí se ha señalado, esto es de forma personal, o a través de su representado o apoderado judicial.

3.2 Del saneamiento de las nulidades. Sobre este particular, siguiendo el anterior precepto normativo Código General del Proceso en su artículo 136 ha dispuesto que, *“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

De lo anterior es dable concluir que, cuando surge el proceso jurisdiccional la correcta vinculación de las partes es factor determinante al momento de efectuarse el control de legalidad sobre el mismo, lo que implica de fondo no violentar el derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se traba la litis,

la notificación de esta deberá realizarse ajustándose en todo lo previsto a lo dispuesto por la ley. Sin embargo, es de advertir que las contrariedades que surjan en el curso del mismo pueden ser saneables o insubsanables, dependiendo de la modalidad que se originen y se puedan efectivizar.

3.3 El auto admisorio y su notificación.

Bien es conocido que el auto admisorio es un pronunciamiento que hace el juez después del estudio integro de la demanda, y después de encontrarla ajustada a derecho, correrá traslado al demandado por el termino de veinte o diez días, según el caso, que, por ser de días, se computan hábiles y que para el demandado empiezan a correr al día hábil siguiente en la que queda surtida la notificación personal directa o indirecta, es decir, por medio de curador ésta última, si se trata de ausente cuyo paradero se desconoce. (López, 2018, p. 53).

Con la finalidad que determinado sujeto con capacidad jurídica le dé cumplimiento en los términos que se pide en la demanda, se hace imperioso notificar al ejecutado el auto que contiene el pronunciamiento, y es labor del juez verificar que se cumplan los postulados constitucionales, entre ellos el debido proceso, situación que se salvaguarda notificando directamente al llamado a responder para que, en ejercicio de su defensa, si a bien lo tiene, cumpla con ejercer su derecho, o proponga excepciones de fondo que demuestren la inexistencia de lo ocurrido.

4. Caso concreto

4.1. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada allegó mediante escrito incidente de nulidad de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual se pretende la declaración de la invalidez de las actuaciones surtidas en el presente proceso en razón a que el resultado de la diligencia de entrega de la notificación personal practicada a su representada fue devuelta por estar el inmueble cerrado y no porque la persona no residía o laboraba allí o porque la dirección no existiera tal como lo señala el numeral 4 del artículo 315 del C.P.C.

Se observa que la apoderada presenta la serie de supuestos contenidos en la legislación vigente como es el caso del artículo 133 del C.G.P., el cual reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la*

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”. Sin embargo, refiere que las actuaciones para el momento de los hechos se regían por el estatuto procesal anterior.

Como precedentemente se indicó, la recurrente adujo como reparo principal el resultado de la entrega de la notificación personal que le fue enviada a la dirección reportada por la actora en su demanda, la cual determinó que el inmueble se encontraba *cerrado*, de ahí entonces, debió practicarse en distintas ocasiones a fin de obtenerse un resultado eficaz.

4.2. De cara a lo planteado vemos que, la parte demandante al momento de la interposición de la presente demanda reportó la dirección Carrera 56 No. 56 A 20, primer piso del Edificio Saldarriaga P.H. de esta municipalidad para surtir la notificación de la parte demandada. Que mediante memorial de fecha 28 de abril de 2014 se allegó al expediente la constancia de envío de la notificación de estar el inmueble cerrado para los días 18 de marzo y 11 de abril del 2014 (fls. 16 a 18), circunstancia de la que devino su emplazamiento que fuera admitida por auto de fecha 1 de septiembre de ese mismo año. (fl. 21)

Conforme lo anterior, la parte actora cumplió con lo requerido y realizó la respectiva publicación el día 28 de septiembre de 2014, por lo que de esta manera se procedió a nombrar terna de curadores mediante auto de fecha 20 de enero de 2015 (fl. 26), posesionándose en el respectivo cargo la señora ADELA GONZÁLEZ MONTOYA el día 10 de marzo de 2015 (fl. 27) y allegando contestación a la demanda el día 16 de marzo de 2015 visible a folio 29.

No obstante, haber transcurrido el curso del proceso con normalidad, se procederá a determinar la procedencia o no de la declaratoria de nulidad, bajo la manifestación que discute la parte incidentista de haberse practicado la indebida notificación de la señora ANA GERTRUDIS SOSA RAMÍREZ.

4.3. Así las cosas, para lograrse la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que trata el debido proceso, cuando se puedan ver lesionados los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el curso del ejercicio jurisdiccional y se vincula la participación de opositores deberán alegarse sustentando este mecanismo en su defensa, de modo que si

la respectiva impugnación no se interpuso se produce el saneamiento del eventual vicio.

En el evento que ocupa la atención del Despacho, la práctica de la notificación personal se surtió de acuerdo con los presupuestos señalados en la normatividad vigente, primero la parte actora intentó el envío del citación para notificación no solo una vez sino incluso en dos ocasiones, y al no podere materializarse la misma es por lo que ésta se practicó a través de la representación de un curador, previo emplazamiento en los términos de ley, con el propósito de la efectividad de los derechos cuya restauración se pretende lograr, en aras de no incurrir en violación directa por su falta de representación. Lo anterior con ocasión al pronunciamiento de la parte actora de desconocer otro paradero al que fue remitido, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento como un principio de la actuación judicial.

Al respecto ha indicado la doctrina, en los términos del Magistrado y tratadista Dr. Martín Agudelo que, *“el debido proceso, es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos los participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrán decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.”*¹

En esta eventualidad, el Juzgado aplicó lo solicitado por la parte demandante, lo que conllevó a surtir el emplazamiento de la demandada, atendiendo la buena fe² que se predica en las actuaciones judiciales, máxime cuando se comprueba que el envío de la notificación fue realizada en dos oportunidades distintas, esto es, 18 de marzo y 11 de abril del 2014.

Sin embargo, en consideración a lo que se acaba de exponer y revisados los preceptos que fueron señalados por la parte incidentista con su reparo al desarrollo de decurso procesal, es loable señalar que, si bien en principio, le

¹ Agudelo, M. (2007). El Proceso Jurisdiccional. (2ª Ed.) Medellín: Comlibros.

² La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (Sentencia C 1194 de 2008).

asiste razón con base en el resultado de la entrega de la notificación, pues, aunque la providencia no fue notificada directamente a la interesada en los términos legales, contra aquella determinación procedía su defensa pero para el momento en que aquella intervino en un primer momento, es decir, para el día 26 de septiembre de 2018 cuando solicitó la aplicación del desistimiento tácito en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (folio 36) y que fuera resuelto mediante auto del 11 de julio de 2019.

Ha de señalarse, que al guardar silencio al respecto en aquella oportunidad (2018) da lugar a sanearse lo actuado si eventualmente hubiere acontecido la causal de nulidad, comoquiera que actuó en el proceso sin proponerla conforme lo establecen los artículos 135 y 136 del C.G.P., disposiciones de las cuales se infieren que ostenta la legitimación para incoar la presente nulidad aquel que siendo parte la solicita en cumplimiento de los requisitos dispuestos para ella, entre ellos, las etapas procesales previstas para tal fin.

En esa medida, resulta diáfano que la fundamentación de la incidentista que refiere a una supuesta violación al debido proceso por la indebida notificación de la providencia que le debía ser puesta en conocimiento, no resulta admisible por el Despacho por haberse encontrado que la parte conoció del proceso e intervino en el mismo hace tres (3) años atrás, lo que atribuye su defensa en un supuesto infundado comoquiera que el motivo que la sustenta no cumple con las exigencias legales previstas para hacer prosperar la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal subsiguiente. Para tal efecto, realizado el estudio de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Consecutivo No. 2) se observa que la misma no cumple con los presupuestos de ley, como quiera no se aplica las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no se tomaron en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación conforme con el mandamiento.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. MARÍA A. PÉREZ ALARCÓN con T.P. 212.992 del C.S.J. para representar a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML